

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-140/2020

ACTOR: RAFAEL MARTÍNEZ

MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:CONRADO MARTÍNEZ CORTES
Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADOR: VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rafael Martínez Martínez, quien se ostenta como secretario de la mesa de los debates de la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, así como originario y vecino de dicho municipio. Dicho actor impugna la sentencia

SX-JDC-140/2020

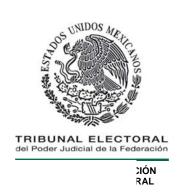
de veinte de marzo de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/67/2020 que, entre otros efectos, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,2 en el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, celebrada el siete de octubre de dos mil diecinueve.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	2
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	8
TERCERO. Reparabilidad	.12
CUARTO. Presupuestos procesales	.15
QUINTO. Terceros interesados	. 17
SEXTO. Contexto general del municipio de Santo Domingo Tomaltepec	20
SÉPTIMO. Estudio de fondo	23
OCTAVO. Efectos de la sentencia	63
R E S U E L V E	66

SUMARIO DE LA DECISIÓN

¹ En adelante "autoridad responsable o Tribunal local".
² En adelante "Instituto local u OPLE Oaxaca"



Esta Sala Regional califica de **infundado** el agravio relativo a la omisión del Tribunal local de analizar la prueba técnica aportada por el actor ya que, al desahogarla y valorarla únicamente puede otorgársele valor indiciario, sin que al adminicularse con otros elementos probatorios pueda concluirse que se ejerció coacción para imposibilitarle su postulación a un cargo de concejal.

Además, la decisión de restringir a los integrantes de la mesa de debates su postulación como candidatos derivó de la decisión de la propia Asamblea en su carácter de máxima autoridad y en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Así también, aun en el extremo de estimar que tal situación hubiese acontecido, lo cierto es que ello no puede tener la entidad suficiente para declarar la invalidez de la elección dado que no existen mayores irregularidades que vicien de manera grave la integridad de la Asamblea General Comunitaria.

Por otro lado, se tiene por **fundado** el agravio consistente en la violación al derecho de las mujeres de ser votadas y la lesión al principio de progresividad, ya que en esta ocasión se designaron únicamente dos mujeres para ocupar la regiduría de salud (propietaria y suplente), y no designaron a quienes ocuparían la fórmula de la regiduría de educación, ya que no se agotó de manera exhaustiva la

propuesta y designación de las mujeres que asistieron a la Asamblea.

Por lo tanto, se **modifica** la resolución impugnada, así como el acuerdo local, declarar parcialmente válida la elección, ordenando la celebración de una elección extraordinaria únicamente para el cargo de la regiduría de educación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

- 1. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. El cuatro de octubre del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCOCG-SNI-33/2018, por medio del cual aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.
- 2. Convocatoria. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, emitió la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General de Elección de los concejales y



demás cargos de servicio, correspondiente al periodo 2020-2022.

- 3. Asamblea General Comunitaria de Elección. El siete de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de Elección, en la cual se eligieron a las autoridades municipales para el periodo 2020-2022.
- 4. Los cargos elegidos fueron los siguientes: presidencia municipal, sindicatura municipal, regiduría de hacienda, regiduría de educación, regiduría de salud y regiduría de obras.
- 5. Minuta de trabajo. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, autoridades municipales de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, así como el ciudadano Rafael Martínez Martínez, llevaron a cabo una reunión con el objetivo de llegar a un acuerdo derivado de la elección de autoridades municipales; ello, debido al escrito de inconformidad presentado por Rafael Martínez Martínez. Al respecto, las partes no llegaron a una solución pacífica y solicitaron el cierre de la mesa de negociación y en consecuencia se levantó una minuta de trabajo.
- 6. Calificación de la elección. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del

IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019, calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

- 7. **Medio de impugnación local.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, el ciudadano Rafael Martínez Martínez promovió juicio ante el Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.
- 8. Sentencia impugnada. El veinte de marzo de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JNI/67/2020, por la cual, entre otras cosas, confirmó el acuerdo del Instituto local que calificó como jurídicamente valida la elección de concejales.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- 9. Demanda. El treinta de marzo del año en curso, Rafael Martínez Martínez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia descrita en el punto anterior.
- 10. Recepción y turno. El ocho de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala la demanda y documentación relacionada que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente



acordó integrar el expediente SX-JDC-140/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

- 11. Radicación y admisión. El catorce de abril posterior, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y admitió el juicio al no advertir ninguna causal evidente de improcedencia.
- 12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir mayores diligencias por realizar, el Magistrado Instructor cerró instrucción en el asunto y ordeno formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la resolución del Tribunal local relacionada con la calificación de la elección de concejales del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca; lo cual, por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

SX-JDC-140/2020

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, fracción d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos d) y f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

15. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

16. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

17. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,³ la Sala Superior de este Tribunal

-

³ Aprobado el 26 de marzo de 2020.



Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la

posibilidad de un daño irreparable.

18. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁴ por el que "SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19", en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

19. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁵ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que

⁴ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

⁵ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf

se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

20. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,6 por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

21. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el "ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política

contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.
[...]

22. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 "POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

23. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

24. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020⁷ donde retomó los criterios citados.

-

⁷ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE

SX-JDC-140/2020

25. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, pues los agravios que hace valer el actor precisamente, en esencia, se relacionan con la temática de "asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas".

TERCERO. Reparabilidad

26. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

27. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia

ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

28. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

29. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN".8

30. En ese sentido, se ha considerado que, en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la

-

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

SX-JDC-140/2020

elección, o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno.9

31. En relación con ello, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.

32. En el caso, el acuerdo del Instituto local que se impugnó ante el Tribunal local fue emitido el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve; por su parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veinte.¹⁰

33. Posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el veinte de marzo del año en curso, y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron recibidas en esta Sala Regional el ocho de abril, del año que transcurre, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la

Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

⁹ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

34. De aquí que, en atención del criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

CUARTO. Presupuestos procesales

35. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

36. Forma. Se tiene por cumplido tal requisito, ya que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se formuló por escrito, se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa la determinación combatida.

37. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución que se controvierte fue emitida veinte de marzo del año en curso y notificada personalmente al actor el veinticuatro de marzo siguiente. 11 En tales términos, el plazo para promover transcurrió del veinticinco al treinta de marzo dos mil veinte, sin contar el sábado veintiocho y domingo veintinueve de marzo, en términos jurisprudencia 8/2019 de rubro: "COMUNIDADES PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA **PROMOVER MEDIOS** DE **IMPUGNACIÓN** RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES". 12

38. Atendiendo a ello, si la demanda se presentó el treinta de marzo, es claro que se presentó dentro del plazo establecido en ley.

39. Legitimación e interés jurídico. En la especie, se tienen por satisfechos dichos requisitos, pues quien promueve es ciudadano que se ostenta como indígena perteneciente al municipio de Santo Domingo Tomaltepec, además de ser quien promovió el juicio primigenio y que

¹¹ Véase foja 605 y 606 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16

^{17;} así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019.



estima le depara un perjuicio a su esfera jurídica la determinación tomada por el Tribunal local.

- **40. Definitividad.** La resolución en análisis constituye una decisión definitiva toda vez que en la legislación comicial del estado de Oaxaca no existe medio de impugnación que proceda en contra del acto impugnado a fin de confirmarlo, revocarlo o modificarlo.
- 41. Esto, porque las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Terceros interesados

42. Se les reconoce el carácter de terceros interesados a Conrado Martínez Cortes, Ramón Martínez Heriberto Sosa Martínez, Octaviano Hernández Martínez, Olegario Fermín Miguel Gutiérrez, Raymundo Martínez López, Marcelina Soto González, Julieta Martínez Antonio, Pablo Martínez García, José Alejandro Martínez Pérez, así como Ignacio López Pérez, quienes respectivamente se ostentan como presidente municipal, presidente municipal suplente, síndico municipal propietario, síndico municipal suplente, regidor de hacienda propietario, regidor de haciendo suplente, regidora de salud propietaria, regidora de salud suplente, regidor de educación propietario, regidor

SX-JDC-140/2020

de educación suplente, así como regidor de obras propietario, todos integrantes del cabildo municipal electo para el periodo 2020-2022 del ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

- 43. De igual manera, se le reconoce el carácter de terceros interesados a Epifanio Martínez Martínez, Jesús Martínez Rojas, Arturo López Martínez y Pablo Miguel Galván, quienes respectivamente se ostentan como Presidente, primer segundo y tercer escrutador, de la Mesa de los Debates de la Asamblea Electiva que se celebró el siete de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual se eligieron a los concejales de dicho Ayuntamiento.
- **44.** Lo anterior, en virtud de que los dos escritos de comparecencia cumplen con los requisitos para reconocerles tal carácter, como se explica a continuación.
- **45. Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y las firmas autógrafas de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de argumentos.
- 46. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación, transcurrió de las doce horas con diez minutos del treinta y uno de marzo del presente año a la



misma hora del tres de abril siguiente, de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable.¹³

47. Ahora bien, el escrito de comparecencia de Conrado Martínez Cortes y otros fue presentado el tres de abril del año en curso a las once horas con veintinueve minutos¹⁴ y el relativo a Epifanio Martínez Martínez fue presentado el propio tres de abril a las once horas con treinta minutos.¹⁵

48. En ese sentido, es claro que los escritos de comparecencia fueron presentados en tiempo ya que se encuentran dentro del lapso otorgado para ello.

49. Legitimación. Se reconoce la legitimación de los comparecientes, debido a que se identifican como ciudadanos y funcionarios electos del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, así como integrantes de la mesa de los debates de la Asamblea General Electiva.

50. Interés jurídico. Cumplen este requisito, ya que tienen un derecho incompatible con el del actor, debido a que algunos ciudadanos son los funcionarios que fueron elegidos mediante Asamblea General Comunitaria de siete de octubre de dos mil diecinueve, y otros formaron parte de la mesa de los debates de la referida elección, la cual fue validada por el Instituto local y confirmada por la autoridad responsable; lo cual, es contrario a la pretensión del actor.

¹³ Véase foja 58 del expediente principal del presente juicio.

¹⁴ Véase foja 59 del expediente principal del presente juicio.

¹⁵ Véase foja 84 del expediente principal del presente juicio.

51. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, se les reconoce el carácter de terceros interesados.

SEXTO. Contexto general del municipio de Santo Domingo Tomaltepec

52. Este apartado se compondrá del contexto del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, a fin de allegarse de aquellos datos que permitan conocer de mejor forma la problemática específica.

53. Lo anterior, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad. ¹⁶

54. Así, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales

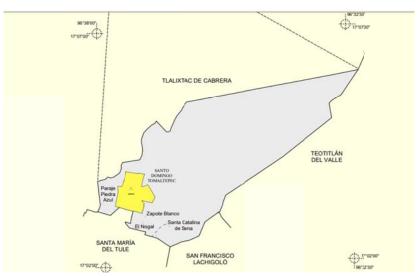
de internet de este Tribunal https://www.te.gob.mx/iuse/

16

Lo cual es en términos de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en la página



y convencionales como a los valores y principios de la



comunidad.

55. Localización. ¹⁷ El municipio de Santo Domingo Tomaltepec se localiza en la parte central del Estado, a una altura de 1,590 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Santa Catarina Ixtepeji; al sur con Tlalixtac de Cabrera; al oriente con Teotitlán del Valle; al poniente con Tlalixtac de Cabrera. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de diez kilómetros.

56. En la siguiente imagen se puede apreciar la geografía del municipio en cuestión. 18

¹⁷ Información consultable de manera electrónica en el siguiente vínculo: http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20519a.html
¹⁸ Imagen consultable en el Prontuario de Información Geográfica Municipal –

de manera electrónica en el siguiente vínculo:

http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20519.pdf

- 57. Población. De acuerdo con el Censo de Población y vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene una población total de 2,790 (dos mil setecientos noventa) personas, de las cuales 1,423 (mil cuatrocientos veintitrés) son mujeres. 19
- **58.** Lengua.²⁰ La lengua predominante es el zapoteco.
- 59. Organización política.²¹ El municipio elige a sus autoridades mediante sus propios usos y costumbres y duran en el cargo tres años. De acuerdo con el método de elección, el procedimiento de la elección es mediante Asamblea General Comunitaria, que se celebra en el mes de octubre, cada tres años.
- 60. Se realiza mediante una asamblea comunitaria en la que los ciudadanos y ciudadanas manifiestan su voto a mano alzada, y se realiza de manera mixta, por ternas el cargo de presidencia municipal, sindicatura y regiduría de hacienda y de designación directa las demás regidurías.
- 61. Conflictos electorales.²² Con base en el Dictamen de método de elección, se tiene que durante el proceso

Información consultable de manera electrónica en: https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=Santo+Domingo+Tomaltepec #tabMCcollapse-Indicadores

²⁰ Información obtenida del "DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-209/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS" Consultable a fojas 369 a la 378 del cuaderno accesorio único.

lbídem.lbídem.



ordinario dos mil trece surgió un conflicto electoral al negarles el derecho a las mujeres de participar en la Asamblea electiva. Dicha situación, trajo como consecuencia la celebración de varias mesas de mediación con las autoridades electorales a fin de que les fuera reconocido el derecho de poder votar y ser votadas. Posteriormente, ochenta y dos mujeres solicitaron por escrito la garantía del referido derecho y la posibilidad de ser incluidas en los siguientes ejercicios electorales.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A) Pretensión

62. La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución emitida por la autoridad responsable que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, celebrada el siete de octubre de dos mil diecinueve.

B) Síntesis de agravios

- **63.** Para lo anterior, el actor formula los siguientes agravios:
 - I. No tomar en cuenta la prueba técnica. La autoridad responsable no analizó el conflicto con una

perspectiva intercultural pues omitió desahogar la prueba técnica (videos) aportada, ya que a través de ella se pretendía acreditar las irregularidades suscitadas en la elección.

II. Violación al derecho de ser votado. La sentencia que se impugna es incongruente pues se controvirtió que la elección no se llevó a cabo con apego a las normas de la comunidad o los acuerdos previamente establecidos; planteamientos que se examinaron hasta el final de la sentencia sin tomar en consideración los videos mencionados.

Además, se señaló ante la instancia local que el acta presentada no fue la correcta dado que no fue la que inicialmente se elaboró, de ahí que concluya que el Acta presentada ante el Instituto local fue alterada; no obstante, ello fue pasado por alto por la autoridad responsable.

Aduce que se vulneró su derecho a contender, al impedírsele su postulación a un cargo de concejal por el hecho de haber fungido como secretario de la mesa de debates. Pues tal posibilidad se ha permitido con anterioridad, por lo que si en esta ocasión se le restringió dicha posibilidad, se tradujo en su perjuicio en un cambio de reglas en los usos y costumbres de la comunidad.



NOI

Además, no es parte del sistema normativo indígena que se decida el mismo día sobre las restricciones de contender por parte de los integrantes de la mesa de debates, pues no lo prevé el dictamen de usos y costumbres.

Asimismo, en la elección no se sujetó a consideración de los asistentes si los integrantes de la mesa de debates querían contender.

III. Violación al derecho de las mujeres y al principio de progresividad. Se trastocaron los derechos político-electorales de las mujeres, pues se trasgredió el principio de progresividad, ya que sólo se eligió un cargo para ser ocupado por mujeres (propietaria y suplente), siendo que en el proceso electoral pasado dos cargos fueron ocupados por mujeres.

Es incorrecto que las mujeres no quisieran participar pues desde el año dos mil trece existe la obligación de que participen.

Además, tal determinación no estuvo fundada ni motivada.

C) Planteamientos de los terceros interesados

64. Acorde con lo establecido en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO

COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS", ²³ es necesario que este órgano jurisdiccional tome en cuenta los planteamientos de los comparecientes al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia en esta sentencia.

- **65.** De ahí que se proceda a precisar los planteamientos expuestos por éstos.
- **66.** Al respecto, los comparecientes expusieron lo siguiente:
 - I. No le asiste la razón al actor pues la autoridad responsable sí estudio el asunto con base en una perspectiva intercultural tal y como se aprecia de la sentencia, específicamente previo a entrar a analizar los planteamientos del actor.

De igual manera no es procedente lo señalado por el actor respecto a que se omitió valorar la prueba técnica pues de la conversación en ningún momento se advierte que autoridad o autoridades municipales sostiene dicha conversación, además de que no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.



JIÓN R A I

- II. No existe trasgresión al principio de congruencia ya que la Asamblea General Comunitaria se realizó con apego a los usos y costumbres de la comunidad, además de que fue la propia Asamblea quien determinó que los integrantes de la mesa de debates no tuvieran participación como candidatos, aunado a que en ningún momento el actor se pronunció sobre participar como candidato o renunció a ser integrante de la mesa de debates.
- III. Las aseveraciones del actor relativas a la violación al principio de progresividad son infundadas pues en todo momento se respetó el derecho de las mujeres a participar en la elección, no obstante, al momento de elegir a la integrante de la regiduría de educación todas se negaron a ocupar el cargo.

D) Metodología de estudio

67. Por cuestión de método, primeramente, se analizarán los agravios marcados con los numerales I y II, esto es, aquellos que se refieren a la omisión de desahogar la prueba técnica y la vulneración al derecho de ser votado al estar íntimamente relacionados; posteriormente, se examinará el agravio marcado como III, relativo al motivo de inconformidad consistente en la vulneración al principio de progresividad en relación con el derecho de las mujeres a ser votadas.

68. Tal forma de analizar los agravios no causa perjuicio al actor, pues lo trascendente no es el orden, ni que se estudien en conjunto o separado, sino que todos sean analizados, esto, acorde con el criterio jurisprudencial "AGRAVIOS, SU 4/2000, de rubro: **EXAMEN** EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".²⁴

E) Estudio de agravios

No tomar en cuenta la prueba técnica y violación al derecho de ser votado

69. El actor señala²⁵ que la autoridad responsable no analizó el conflicto con una perspectiva intercultural pues omitió desahogar la prueba técnica aportada (videos), mediante la cual pretendía acreditar las irregularidades suscitadas en la elección.

70. Por otro lado, el actor aduce que la sentencia impugnada es incongruente²⁶ pues en aquella instancia controvirtió que la elección no se llevó a cabo con apego a las normas de la comunidad o los acuerdos previamente establecidos; y tal planteamiento lo examinó el Tribunal local hasta el final de la sentencia sin tomar en consideración los videos mencionados.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

²⁵ Agravio marcado I. ²⁶ Agravio marcado II.



- 71. Aunado a ello, el actor señaló ante la instancia local que el acta presentada no fue la inicialmente elaborada, sino que fue alterada; no obstante, ello fue pasado por alto por la autoridad responsable.
- 72. Aduce el actor que se vulneró su derecho a contender al impedírsele su postulación a un cargo de concejal por el hecho de haber fungido como secretario de la mesa de debates, pues tal posibilidad se ha permitido con anterioridad, en cambio, en esta ocasión se restringió en su perjuicio dicha posibilidad, lo que a la vez se tradujo en un cambio de reglas en los usos y costumbres de la comunidad.
- 73. Además, no es parte del sistema normativo indígena que se decida el mismo día de la asamblea, sobre las restricciones de contender por parte de los integrantes de la mesa de debates, pues no lo prevé el dictamen de usos y costumbres.
- **74.** Asimismo, en la elección no se sujetó a consideración de los asistentes si los integrantes de la mesa de debates podían contender.
- **75.** Al respecto, a juicio de esta Sala Regional los agravios son **infundados** tal y como se explica en seguida.
- 76. El artículo 14, apartado 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

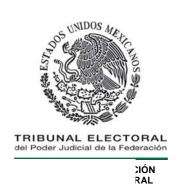
Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca indica que:

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados necesidad de sin instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar lo concretamente que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

[Lo resaltado con negrillas es de esta sentencia]

77. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo del presente año, durante la sustanciación del juicio local, la magistrada instructora de ese asunto determinó no admitir dicha prueba técnica, en virtud de que no cumplía con los parámetros de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para lo cual se apoyó en el referido artículo de ese ordenamiento, sin precisar el por qué no reunía los extremos de ley.

78. Sin embargo, cabe recordar que este Tribunal Electoral ha señalado que el Estado tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de



no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en Constitución por el legislador diversos У en ordenamientos legales.

- 79. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.
- 80. Dicha conclusión se encuentra inmersa en la jurisprudencia 28/2011 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE".²⁷
- **81.** De igual manera, se ha establecido que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia.

- 82. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial.
- 83. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un



que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa real, el órgano jurisdiccional decida У materialmente o en el fondo el problema planteado.

- 84. Lo anterior encuentra establecido se la en jurisprudencia 7/2013 que lleva por título: "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE LOS **GARANTIZAR** CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL". 28
- 85. Aunado a lo anterior, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso analizados atendiendo а su naturaleza sean características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.
- **86.** Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba. Tal y como se establece en la jurisprudencia 27/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"²⁹.

- 87. Ahora bien, a partir de dichos lineamientos jurisprudenciales es claro que el Tribunal local debió flexibilizar la procedibilidad de la probanza ofrecida y desahogar su contenido, ello con miras a impartir una justicia plena; lo cual no aconteció.
- 88. Esto porque, la decisión adoptada por la autoridad responsable fue de carácter formalista frente a la flexibilidad que debía de atenderse en su admisión y desahogo de dicha prueba; sin embargo, a fin de procurar un análisis exhaustivo de la problemática y en aras de ejercer un pleno acceso a la justicia, realizó la "DILIGENCIA DE DESAHOGO DE CONTENIDO DE DISPOSITVO USB" el

_

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



veintidós de abril de dos mil veinte³⁰, por medio de la cual se desahogó la prueba técnica ofrecida por el actor.

- De dicha probanza, se advierten dos videos, los 89. cuales contienen una conversación entre varios individuos haciendo alusión a una asamblea electiva y que ésta no fue aceptada de manera inicial por el Instituto local dado que no se cumplió con el número de cargos otorgados a mujeres, además de manifestar uno de los sujetos que se evidencian en la grabación que no se le permitió participar como candidato.
- Ahora, pese a que la autoridad responsable no tomó 90. en consideración dicha prueba, esta Sala al desahogar el contenido del dispositivo USB, lo cierto es que, por su naturaleza, únicamente puede generar un indicio31 de la supuesta coacción que indica el actor, dado que son pruebas que con relativa facilidad pueden manipularse o generarse para los fines que pretenda el oferente.
- 91. En ese sentido, al tener dicha prueba el carácter de indicio es claro que no tiene la fuerza suficiente para demostrar que hay causa bastante para invalidar la elección de integrantes de la Asamblea General Comunitaria, ya que, de las demás constancias que hay en el expediente y

Agregada a los autos del expediente principal del presente juicio.
 Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

SX-JDC-140/2020

analizadas en su conjunto, no llevan a la conclusión que pretende el actor.

- 92. En efecto, de la adminiculación de dicha prueba con las manifestaciones que expuso en el acta de asamblea general comunitaria³² y las expuestas en la minuta de trabajo³³ de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se concluye que el actor manifestó su inconformidad por la limitación impuesta a los integrantes de la mesa de debates de participar como candidatos.
- 93. Sin embargo, no puede concluirse que se le coaccionara para no postularse, si no que la limitación a su postulación derivó de las personas que asistieron a la Asamblea General Comunitaria, pues la única prueba en la que se indica la supuesta coacción fue en la minuta de trabajo indicada pero inmediatamente se replicó tal aseveración como falsa por parte del síndico municipal manifestando que ello fue una decisión de la comunidad en el ejercicio de su derecho.
- 94. En ese sentido, pese a que existe un imperativo para los órganos jurisdiccionales de valorar las pruebas de manera flexible, lo cierto es que la mera manifestación del actor respecto a que fue coaccionado, por sí misma no puede generar convicción sobre dicha irregularidad y por el

³² Visible a foja 392 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

Visible de foja 449 a del cuaderno accesorio único del presente juicio.



contrario, existen diversos elementos que permiten concluir que la limitación a su derecho de ser votado derivó de la voluntad de la propia comunidad reflejada a través de la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria en su calidad de máxima autoridad de la comunidad y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, tal y como se advierte del acta de la propia Asamblea, la cual establece claramente que se acepta imponer una limitante a los integrantes de la mesa de debates para contender a los cargos de representantes municipales.

- **95.** En efecto, la posibilidad de que los integrantes de la mesa de debates pudieran postularse a los cargos de concejales se puso a consideración de la Asamblea, la cual decidió que los integrantes no pudieran participar, tal y como se desprende del acta de asamblea³⁴.
- 96. Aunado a ello, el Tribunal local resaltó que la decisión de la Asamblea General Comunitaria se podía entender ya que tenía una finalidad de imparcialidad del órgano de la mesa de los debates y fue una decisión no sólo dirigida al actor sino para todos los integrantes de la mesa; conclusiones con las que se coincide pues los integrantes de la comunidad ponderaron la interrogante expuesta por el presidente municipal y arribaron a la conclusión de que los integrantes de la mesa de debates no debían postularse a

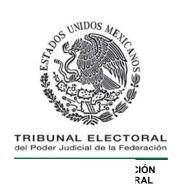
³⁴ Visible a foja 392 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

SX-JDC-140/2020

cargos municipales, lo cual se puede entender como una decisión colectiva que privilegió la protección al principio de imparcialidad sobre el derecho de ser votados de los ciudadanos que integraron la mesa de debates.

- 97. Ahora, en el extremo de estimar que la irregularidad señalada estuviera acreditada, lo cierto es que dicha irregularidad no es de la entidad suficiente para invalidar la elección de representantes municipales.
- 98. En efecto, a la Asamblea General Comunitaria asistieron trescientos ocho (308) ciudadanos de un padrón de cuatrocientos (400), y se constató la presencia de ochenta y seis (86) mujeres asambleístas, sin que se suscitara ningún altercado, actos de violencia o la restricción de algún otro o algunos ciudadanos que hubiesen manifestado su deseo expreso de participar y se les restringiera dicha posibilidad.
- 99. En ese sentido, la limitación a dicho actor para postularse a un cargo de concejal no tiene la entidad suficiente para declarar la invalidez de la elección ya que, como se precisó, la Asamblea General Comunitaria se desarrolló de tal manera que la mayoría de los cargos electos se desarrollaron sin inconveniente alguno.35

³⁵ Salvo la regiduría de educación que se tratara en el siguiente agravio.



- 100. En cuanto a que se vulneró el derecho del actor a contender, al cambiar las reglas en los usos y costumbres de la comunidad al impedírsele contender a un cargo siendo integrante de la mesa de debates, no le asiste la razón por lo siguiente.
- 101. Acorde al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-209/2018 por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas³⁶, no se desprende que se tenga como regla de costumbre la posibilidad de que los integrantes de la mesa de debates puedan participar a cargos de representación municipal.
- **102.** Lo anterior se corrobora con las copias certificadas de las Actas de las Asambleas Generales Comunitarias de dos mil diez³⁷, dos mil trece³⁸ y dos mil dieciséis³⁹.
- 103. De tales pruebas documentales, se desprende que únicamente, en la elección celebrada en dos mil dieciséis, se permitió que la segunda escrutadora de la mesa de debates fuera electa como suplente de la segunda regiduría del Ayuntamiento.

³⁶ Consultable de foja 369 a 378 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

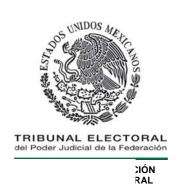
Consultable de foja 53 a 54 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

³⁸ Consultable de foja 95 a 97 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

³⁹ Consultable de foja 281 a 284 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

- **104.** Esto permite concluir, primeramente, la que permisibilidad de contender a un cargo de concejal siendo integrante de la mesa de debates no es una costumbre en la comunidad, y que dicho permiso a contender, teniendo la calidad de autoridad electoral comunal, se encuentra voluntad sometido a la de la Asamblea General Comunitaria, lo cual aconteció en el presente proceso electoral.
- 105. Ahora bien, respecto a que el Tribunal local pasó por alto que el acta presentada no fue la correcta dado que no fue la que inicialmente se elaboró, y que por ello se puede concluir que la presentada ante el Instituto local fue alterada, se estima que no le asiste la razón al actor pues las inconsistencias que aduce son meras manifestaciones sin que exista prueba plena que lo acredite.
- 106. Sin que se pase por alto lo expuesto por el actor respecto a que con la prueba técnica se puede advertir dicha irregularidad, no obstante, como ya se precisó, dicha probanza sólo genera un indicio sobre sus aseveraciones sin que existan mayores elementos que conlleven a concluir que dicho documento fue alterado.
- **107.** De ahí que no le asista la razón al actor y, por tanto, no hay elementos para invalidar la elección.

Vulneración al principio de progresividad en relación con el derecho de las mujeres a ser votadas



- 108. Al respecto, el actor se duele de que se trastocaron los derechos político-electorales de las mujeres, pues se trasgredió el principio de progresividad dado que sólo se eligió un cargo para ser ocupado por mujeres (propietaria y suplente), siendo que en el proceso electoral pasado dos cargos fueron ocupados por mujeres.
- **109.** Agrega, que es incorrecto que las mujeres no quisieran participar pues desde el año dos mil trece existe la obligación de que participen. Además de que tal determinación no estuvo fundada ni motivada.
- **110.** Esta Sala Regional considera que el agravio resulta sustancialmente **fundado** por las razones que a continuación se exponen.
- 111. En relación con este tema, el cual fue planteado originalmente en la instancia previa, el Tribunal local lo calificó como infundado, esencialmente, porque consideró que del acta de Asamblea Electiva no se advierte que se obstaculizara o impidiera la participación de las mujeres para votar y ser votadas, toda vez que acudieron a votar a la asamblea ochenta y seis mujeres, y dos resultaron electas para ocupar el cargo de Regidora de Salud (propietaria y suplente).
- 112. Asimismo, el Tribunal local advirtió que desde el año dos mil trece, la comunidad de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, reconoció el derecho de las mujeres para

participar en la vida política del municipio, ya que derivado de la elección extraordinaria de veinte de diciembre de dos mil trece, resultaron electas cuatro mujeres de los once concejales, las cuales ocuparon las regidurías de salud y educación, en sus calidades de propietarias y suplentes.

- 113. Sin embargo, consideró que si bien en la elección que ahora se analiza únicamente se eligieron a dos mujeres, tal situación se debió a que al momento de elegir a la mujer que debía ocupar el cargo de Regidora de Educación, todas las mujeres propuestas, de propia voz, manifestaron su negativa a desempeñar el cargo.
- 114. Además, consideró relevante que ninguna mujer interpusiera algún medio de impugnación en donde se inconformara o controvirtiera la elección por no poder ejercer libremente sus derechos político-electorales.
- 115. En ese sentido, el Tribunal local concluyó que no se violentó o transgredió el principio de progresividad a que hizo referencia el actor, puesto que, si bien las mujeres tienen el derecho de participar en las contiendas electorales, también es cierto que dicho derecho no debe traducirse en una obligación para las mujeres, ya que se encuentran en total libertad de negarse a ocupar el cargo para el cual son propuestas.
- 116. Por su parte, en el escrito de demanda del presente juicio, el actor argumenta, en esencia, que se transgredió el



derecho político-electoral de las mujeres de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, de ser votadas debido a que únicamente resultaron electas dos mujeres de once cargos que conforman al cabildo, lesionando de igual manera el principio de progresividad.

- 117. Ahora bien, esta Sala Regional determina que le asiste la razón al actor, porque efectivamente, durante la Asamblea General Electiva celebrada el pasado siete de octubre del año pasado, se vulneró el principio de progresividad de los derechos en perjuicio de la efectiva participación de las mujeres en el ámbito político-electoral del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.
- **118.** Al respecto, es necesario referir el marco normativo que regula el derecho de las mujeres a ser votadas, así como precisar el principio de progresividad.
- 119. El artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- **120.** El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades

indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

- 121. Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los sistemas comunidades normativos internos ٧ indígenas afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias. los cuales elegirán autoridades representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 122. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la



Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

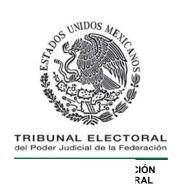
123. En ese sentido, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

124. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su

vertiente activa como pasiva, el Derecho en Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por este Tribunal jurisprudencia 22/2016 Electoral en la de rubro: **NORMATIVOS** INDÍGENAS. "SISTEMAS EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".40

- 125. Por otra parte, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.
- 126. Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.
- 127. También implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

⁴⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48; así como en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/iuse/



- 128. En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.
- 129. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.
- 130. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO"⁴¹ sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.
- **131.** Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.
- 132. De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos

⁴¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CII, Pag. 1741.

encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

133. Asimismo, este Tribunal Electoral ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o al contenido de los interpretativasderechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en reconocimiento de las personas titulares del mismo. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015 de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES". 42

134. Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se advierte que la participación política-electoral de las mujeres en el municipio de Santo

-

⁴² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40; sí como en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/iuse/



Domingo Tomaltepec, Oaxaca, se dio en el año dos mil trece.

135. En efecto, el ocho de octubre de dicha anualidad, el municipio llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para integrar el cabildo para el periodo 2014-2016; sin embargo, el trece de diciembre de dos mil trece, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-62/2013,⁴³ el Instituto local declaró no válida la referida elección debido a que no se permitió la participación de las mujeres. Por tanto, dicha autoridad administrativa ordenó realizar una nueva elección en la que se garantizara que todas las ciudadanas y ciudadanos del referido municipio pudieran ejercer libremente su derecho de votar y ser votados.

136. En cumplimiento de la referida determinación, el veinte de diciembre de ese mismo año, la comunidad de Santo Domingo Tomaltepec llevó a cabo la respectiva elección, que finalmente fue validada por el Instituto Electoral local mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-126/2013.⁴⁴

137. Asimismo, en el siguiente proceso electivo celebrado el tres de octubre dos mil dieciséis, el derecho a participar activa y pasivamente de las mujeres progresó de manera considerable, toda vez que resultaron electas cuatro

⁴³ Consultable a foja 173 a 192 del cuaderno accesorio único.

⁴⁴ Consultable a foja 242 a 253 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-140/2020

mujeres (dos propietarias y dos suplentes) para integrar el cabildo para el periodo 2016-2019, mismas que ocuparon los cargos de regidoras de Salud y Educación. Ello, se advierte del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-95/2016, mediante el cual el Instituto Electoral declaró la validez de la referida elección. 45

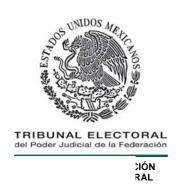
138. Esto es, de lo anterior se obtiene que es un derecho adquirido por las mujeres de Santo Domingo Tomaltepec participar en el ámbito político de la referida comunidad, puesto que de los once cargos que integran el cabildo municipal, incluyendo propietarios y suplentes, cuatro fueron ocupados por mujeres.

139. Sin embargo, en la elección que ahora se analiza únicamente se eligieron a dos mujeres para ocupar el cargo de Regidora de Salud (propietaria y suplente), lo cual evidencia un retroceso en la participación efectiva de las mujeres.

140. De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento, por lo que convalidar plenamente la elección de los integrantes Ayuntamiento conllevaría a vulnerar el principio de progresividad.

 $^{\rm 45}$ Consultable a foja 337 a 349 del cuaderno accesorio único.

-



- 141. Asimismo, de las constancias que integran el expediente, no se advierten motivos o razones que justifiquen contundentemente que únicamente era posible elegir a dos mujeres para integrar el Cabildo, y que existió una imposibilidad de hecho absoluta para integrar una terna de mujeres para el cargo de la regiduría de educación.
- 142. En efecto, del acta de la Asamblea General Electiva⁴⁶ se asentó que las mujeres propuestas para ocupar el cargo de Regidora de Educación se negaron a asumirlo, y que al transcurrir demasiado tiempo para la designación del cargo, un grupo de ciudadanos propuso que fuera un hombre quien lo ejerciera.
- **143.** Para mejor apreciación se transcribe literalmente el fragmento del acta en el que se hizo tal precisión.

(...)

Una vez hecha las elecciones correspondientes, se asienta en el acta que se contó con la presencia de ochenta y seis ciudadanas de la población pero por falta de participación de las ciudadanas solo fueron electas dos mujeres, es decir, la titular que ocupara la Regiduría de Salud y su respectiva suplente, esto debido a que al momento de hacer las elecciones participaron un total de diez mujeres, entre ellas la C. Blanca Estela López quien fue nombrada para ocupar la terna para la Regiduría de Salud, quien al escuchar su nombre se levantó de su asiento para pasar al frente de la asamblea y de su propia voz dijo que agradecía al ciudadano que la nombró para ocupar un lugar en la terna para el nombramiento de la regiduría de salud, ya que considera que es un cargo muy importante de ocupar para beneficio de la comunidad pero que en esto momentos no podía participar para la elección de dicho

46 Consultable a foja 391 a 409 del cuaderno accesorio único.

cargo, debido a que en su caso de resultar electa por mayoría de votos, el cargo a ocupar requiere de mucha disponibilidad y lamentablemente ella no puede ofrecer esa disponibilidad en estos momentos, debido a que tiene un empleo el cual no puede abandonar aparte de que es madre de familia de niños menores de edad y en estos momentos son su prioridad, por lo que de nuevo agradece a la asamblea y pide a los asambleístas que procedieran a nombrar a otras ciudadanas que se encuentran presentes y verificar si entre ellas había disponibilidad y ganas para desempeñar dicho cargo, por lo que los ciudadanos procedieron con el nombramiento para ocupar la terna a la ciudadana Josefina Hernández López quien se encontraba presente en compañía de su esposo el C. Juan Carlos Reyes Ramírez, por lo que al escuchar el nombre de su esposa se levantó de su asiento y pasó al frente para manifestar a la asamblea que su esposa no podía participar, debido a que él, como padre de familia desempeña un cargo en el Jardín de Niños José Antonio Gay de esta población en donde su hija asiste a clases, y por lo tanto los dos no podían estar desempeñando cargos en dado caso de que su esposa fuera electa por mayoría de votos. Por lo que se procedió con el nombramiento de la señora Marcelina Soto Gonzales, quien al escuchar su nombre se levantó de su asiento y manifestó estar de acuerdo en participar para la terna para Regidora de Salud. procedieron mismo los ciudadanos nombramiento de las ciudadanas Irma Soto Martínez y Jacinta Martínez Gutiérrez quien de igual forma al escuchar su nombre pasaron al frente y manifestaron estar de acuerdo en participar en la terna, por lo que los integrantes de la mesa de los debates manifestaron a los presentes que pasaran a formarse frente a la candidata que ellos creyeran conveniente para ocupar el cargo de regidora de Salud, y una vez contados los votos resultó electa con 105 votos la ciudadana Marcelina Soto Gonzales como se encuentra arriba señalado; por lo que una vez hecha la elección de Regidora de Salud los integrantes de la mesa de los debates manifestaron que se procediera a hacer la elección de la suplente de la Regidora de Salud que será de forma directa como ya antes se había determinado, por lo que escuchado lo manifestado, los presentes propusieron nuevamente a la C. Jacinta Martínez Gutiérrez quien ya había ocupado un lugar en la terna para la Regiduría de Salud por lo que escuchando su nombre se levantó nuevamente de su



JIÓN R A I

> asiento y manifestó a los presentes que no podía aceptar ya que lo había meditado y no se sentía capaz de desempeñar el cargo y por lo tanto no aceptaba el nombramiento, una vez escuchado lo manifestado por la ciudadana, el presidente de la mesa de los debates pide a los asambleístas presentes que procedan a nombrar a otra ciudadana, por lo que en seguida se procedió con el nombramiento de la C. Julieta Martínez Antonio quien al escuchar su nombre se levantó de su asiento para pasar al frente y manifestar a la asamblea que estaba dispuesta a desempeñar el cargo de la Regidora de salud, por lo que una vez nombrada la suplente de la Regidora de Salud los integrantes de la mesa de los debates manifiestan a la asamblea que se proceda con el nombramiento de la ciudadana que ocupara la Regiduría de Educación, por lo que piden a los presentes nombrar a tres ciudadanas que participarán en la terna para Regidora de Educación, por lo que una vez escuchada por la mesa de los debates los presentes procedieron a nombrar a la C. Candelaria López Pérez ya que el ciudadano que la nombró dijo que le parecía una persona preparada para ocupar esa regiduría, por lo que una vez escuchado su nombre la C. Candelaria López Pérez se levantó de su asiento para pasar al frente y manifestar que agradecía al ciudadano por considerarla una persona capaz de ocupar el cargo de Regidora de Educación pero que en estos momentos se encuentra ocupando un puesto en su centro de trabajo el cual es de mucha responsabilidad y le absorbe mucho tiempo y el cual no puede abandonar en caso de ser electa por mayoría de votos; por lo que escuchado lo manifestado por la ciudadana, se procedió con el nombramiento de la ciudadana Esperanza Martínez López, quien estaba en compañía de su esposo el C. Mario Canseco Martinez y quien al escuchar el nombre de su esposa se levantó de su asiento para pasar al frente y manifestó que su esposa no podía participar ya que él esta nombrado como Mayor de la Policía Municipal para el periodo del 06 de enero del 2020 al 06 de enero del 2021y por lo tanto dijo a los presentes que los dos no podían estar desempeñando un cargo, por lo que la ciudadana Esperanza Martínez López manifestó desde su lugar que no podía por las razones que su esposo ya había comentado, una vez escuchado por la ciudadana se procedió con el nombramiento de la ciudadana Rosalba Martínez quien al escuchar su nombre se levantó de su asiento para pasar al frente de la asamblea y manifestó un rotundo no, ya que dijo que ella

contaba con un empleo y en estos momentos no le interesaba participar, por lo que se procedió con el nombramiento de la C. Norma Martínez Canseco quien al escuchar su nombre se levantó de su asiento para pasar al frente de la asamblea y manifestar que no podía debido a que no se sentía preparada para asumir el cargo, por lo que una vez visto y escuchado lo manifestado por las ciudadanas presentes en cuanto a la negativa de ocupar el puesto de regidora de educación por los motivos que ellas exponen, los ciudadanos presentes dieron sus opiniones al respecto y dijeron que las ciudadanas se rehusaban a ocupar ese cargo y por lo tanto tampoco se les podía obligar por lo que se determinó que la Regiduría de Educación la ocupara un ciudadano puesto que ya se había prolongado mucho el tiempo con el nombramiento de la Regiduría de Educación y las ciudadanas no estaban dispuestas a ocupar el cargo, por lo que una vez que la asamblea estuvo de acuerdo se procedió con nombramiento. Así mismo, los asambleístas acordaron que las personas que fueran nombradas para ocupar los cargos de suplentes en el cabildo municipal y no hayan pasado por los cargos de jefes, teniente, cabo y mayor de la policía municipal, tendrán que desempeñar dicho cargo a futuro, ya que así lo acordó la asamblea por unanimidad de votos, estando de acuerdo los suplentes antes ya nombrados, de igual manera la asamblea acuerda que el SECRETARIO MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL serán nombrados por el cabildo municipal electo, ya que se trata de cargos que conlleva mucha responsabilidad y dicho cargo recaerá en personas responsables y con capacidad para desempañar esos cargos, por los que los asambleístas lo dejan a consideración de las autoridades electas, aclarando que de igual forma el secretario y tesorero municipal que no haya pasado por cargos de jefes, teniente, cabos y mayor de la policía municipal, tendrán que desempeñar dicho cargo a futuro y los ciudadanos que hayan rechazado algún cargo no podrán ser electos, ya que así lo acordó la asamblea general.

(...)

144. Sin embargo, del análisis de dicha constancia no se advierte que se consultara a la totalidad de las mujeres que asistieron, a fin de verificar si tenían la intención de



participar en la designación de la regiduría en comento, pues únicamente se limitaron a consultar a cuatro mujeres de las ochenta y seis que asistieron, y justificaron su decisión con la supuesta premura del tiempo.

- 145. Esto es, no se advierte que se realizaran gestiones eficaces para lograr la participación de las mujeres, ya que dado el procedimiento en el que se proponía a las mujeres y se obtenía su respuesta, conllevó a que se desarrollara de manera lenta; sin embargo, a fin de garantizar el derecho de las mujeres, debieron agotar el procedimiento que estableció la propia comunidad para elegir a los ciudadanos, esto es, continuar proponiendo candidatas dentro de las ochenta y seis mujeres asistentes, a fin de cumplir con el deber de integrar a las autoridades municipales con un mínimo de cuatro mujeres (propietarias y suplentes), pese a la hora y el tiempo que se llevase dicha designación.
- **146.** No obstante, la elección de la regiduría de educación se vio viciada al no agotar las propuestas y verificar de manera exhaustiva que ninguna mujer deseaba competir para el cargo indicado.
- 147. En necesario tomar en consideración que a partir del dos mil trece, la comunidad, y principalmente la autoridad

municipal, asumieron la obligación de salvaguardar los derechos político-electorales adquiridos por las mujeres.

- 148. En ese orden de ideas, resulta incorrecto que el Tribunal local determinara que existió una efectiva participación de las mujeres, ya que inobservó que durante la Asamblea no se agotaron todas las opciones para verificar que ciertamente ninguna mujer tuvo la intención de ejercer el cargo de Regidora de Educación, siendo que la autoridad responsable debió remediar dicha irregularidad con la finalidad de asegurar la progresividad del derecho de las mujeres.
- 149. Por tanto, a fin de salvaguardar el derecho de las mujeres a ser votadas, esta Sala Regional considera que debe invalidarse la elección, única y exclusivamente, respecto del cargo de la Regiduría de Educación.
- 150. Aunado a lo anterior, se precisa que los efectos de esta sentencia buscan garantizar que el Ayuntamiento cuente con un mayor porcentaje de mujeres en su integración, sin que ello implique invalidar la totalidad de los cargos que fueron electos en la Asamblea General Comunitaria.
- 151. Así, las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se limitan a confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnados, sino que también deben proveer lo necesario para reparar la

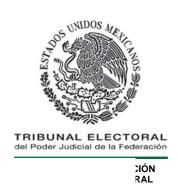


violación de los derechos político-electorales vulnerados, tal como se indica en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 152. De tal manera que, al dictar las medidas reparadoras, éstas deben ser acordes y útiles para lograr reparar la violación de los derechos político-electorales vulnerados, a la vez que se debe procurar conservar los actos públicos válidamente celebrados que no estén afectados por las irregularidades, y tratándose de elecciones, en la medida de lo posible, se debe salvaguardar la voluntad ciudadana que emitió su sufragio.
- 153. En efecto, al dictar las medidas reparadoras se debe ponderar si en el caso es posible hacerlo sin afectar el todo, y sólo reparando la parte viciada, pues no debe perderse de vista que en los actos electivos hay todo un conjunto de derechos de ciudadanos que ejercieron su voto y que también, de ser posible, debe cuidarse su efectividad.
- 154. Así, revocar la constancia del cargo de Regidor de Educación no lleva a invalidar la elección, pues como quedó acreditado en el análisis del agravio previo, no existen irregularidades que conlleven a invalidar la totalidad de la elección.
- **155.** Es de precisarse que, en la elección de autoridades, al momento de postular a diversas mujeres para ocupar los

cargos correspondientes a las regidurías de salud y de educación, tomaron el uso de la voz los esposos de algunas de las mujeres propuestas, señalando que, con motivo de que ellos ocupaban algún cargo, no era posible que ellas contendieran a los referidos cargos de concejales, lo cual fue ratificado por las mujeres que fueron propuestas.

- 156. Sin embargo, tales referencias y precisiones por parte de los cónyuges o parejas no debe entenderse como una regla electoral de la comunidad de imposibilidad o inelegibilidad desde una perspectiva de unidad familiar en el ejercicio de los derechos político-electorales, esto es, que deba entenderse la manifestación de la voluntad de uno de los integrantes como si fuera la postura integral de la familia, entendiendo a la unidad familiar como un sólo elemento para ejercer los derechos de votar y ser votado.
- 157. Ello se debe, primeramente, a que, del citado Dictamen del método electivo no se desprende la existencia de dicha regla, aunado a que la supuesta imposibilidad o inelegibilidad por la ocupación simultanea de cargos entre los cónyuges o parejas deriva de situaciones de hecho que imperan en los núcleos de familia de la comunidad, además de que los cargos que sustentan quienes emitieron tales manifestaciones se refieren a diferentes ámbitos de labor, de tal manera que pueda estimarse que la ocupación de un cargo por uno de los integrantes del matrimonio represente a la familia.



- 158. En efecto, en el caso de la regiduría de salud, la imposibilidad de la postulada derivó de que su marido indicó que éste ocupaba un cargo en el Jardín de Niños José Antonio Gay de esta población en donde su hija asiste a clases, y por lo tanto los dos no podían estar desempeñando cargos.
- 159. Por cuanto al caso de la regiduría de educación, el planteamiento de imposibilidad expuesto por el esposo se sustentó en que éste fue nombrado como Mayor de la Policía Municipal y por tal situación no podían sustentar los dos diversos cargos.
- 160. En ese sentido, se advierte que la manifestación de los esposos derivó de una situación que se da en el núcleo familiar más no por un impedimento derivado de un requisito que exija la comunidad para ser electos.
- 161. Además, los cargos que ocupaban los esposos o parejas de quienes fueron propuestas, no son de índole municipal o que conlleven la integración del cabildo, por lo que no es dable concluir que con el ejercicio del cargo de uno se representa a la familia, pues los cargos que señalaron no son de elección popular para integrar autoridades representativas municipales y por lo tanto no podría cobrar vigencia la representatividad familiar por parte de los varones dado que éstos no ocupan cargos dentro del cabildo.

- 162. Es por ello que la manifestación de los cónyuges de las mujeres postuladas no puede derivar en una inelegibilidad de éstas al momento de su proposición pues los cónyuges se encuentran en diferentes ámbitos en el ejercicio de funciones.
- 163. Tampoco pasa inadvertido que la elección de integrantes del Ayuntamiento, en especifico las regidurías de salud y educación, tanto en el proceso electoral pasado como en el que ahora se analiza, fueron destinados a ser ocupados por mujeres; sin embargo, esta Sala Regional considera que el derecho de las mujeres de la comunidad a ser votadas no puede constreñirse y limitarse a ser postuladas a tales cargos, pues ello atentaría contra sus derechos político-electorales.
- 164. En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas deben contar con la posibilidad real y material de participar en cualquiera de los cargos de representación municipal, esto significa que puedan contender en cualquiera de los cargos que integran el cabildo, desde la presidencia municipal, la sindicatura o cualquiera de las regidurías.
- 165. Sin embargo, como se enfatizó anteriormente, no existieron irregularidades que trasgredieran la elección, lo que conlleva a concluir que los varones electos para los



restantes cargos fueron elegidos libremente por la ciudadanía de la comunidad en ejercicio de su autodeterminación.

- **166.** Así, de optar por la invalidez de la totalidad de cargos electos, se generaría un efecto pernicioso y contrario a la voluntad colectiva del Ayuntamiento dado que dichos cargos fueron debidamente electos.
- 167. De ahí que deba mantenerse, por esta única ocasión, la validez de la elección de los restantes cargos de concejales con excepción de la regiduría de educación.
- 168. En ese sentido, lo procedente es **modificar** la sentencia del Tribunal local y dejar sin efectos la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec.
- 169. En consecuencia, el referido Ayuntamiento deberá acordar la celebración de una nueva elección en la que se garantice la efectiva participación de las mujeres; la cual se deberá realizar en la fecha que considere pertinente, tomando en cuenta que ello deberá ser a la brevedad posible en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

- 170. Asimismo, en la próxima elección ordinaria que se efectué, tanto el citado Ayuntamiento como el Instituto local deberán garantizar la participación efectiva de las mujeres en su postulación para cualquiera de los once cargos que conforman la estructura municipal, y no solo los correspondientes a las Regidurías de Salud y Educación; aunado a que los espacios que han sido destinados a mujeres deben entenderse como un mínimo de cargos destinados a este sector.
- 171. Lo anterior, en virtud de que no pasa inadvertido para esta Sala Regional, como ya se señaló, que en el Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, las mujeres solo han sido postuladas para ocupar las Regidurías de Salud y Educación, generando con ello un estereotipo de género respecto de los cargos que pueden ocupar, sin que con ello se les garantice de manera plena una participación efectiva.
- 172. Con el cumplimiento a la determinación que antecede, se estará dando pleno acatamiento al principio de progresividad, el cual, como ya se mencionó con antelación, implica la obligación tanto de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, como el deber de las autoridades de realizar acciones que permitan una protección más efectiva de tales derechos.



OCTAVO. Efectos de la sentencia

- 173. Al haber resultado **fundado** el agravio expuesto por el actor, relativo a la transgresión del derecho de las mujeres a ser votadas, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en las razones expuestas en el considerando previo, lo procedente es:
 - a) Modificar la sentencia de veinte de marzo de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, dentro del expediente JNI/67/2020.
 - b) Modificar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, celebrada el siete de octubre de dos mil diecinueve.
 - c) Declarar parcialmente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec; esto es, quedan firmes los ciudadanos

electos, salvo los que integran la fórmula de la Regiduría de Educación.

- d) Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de Pablo Martínez García y José Alejandro Martínez Pérez, propietario y suplente respectivamente, para el cargo de Regiduría de Educación; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.
- e) Ordenar que se lleve a cabo una elección extraordinaria, única y exclusivamente respecto del cargo de Regiduría de Educación del citado Ayuntamiento, en la que deberá garantizarse la postulación de las mujeres. Lo cual deberá realizarse a la brevedad posible, en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.
- f) Vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria referida, en tanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.



- g) En la próxima elección ordinaria que se efectué tanto el Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, como el Instituto local deberán garantizar la efectiva participación de las mujeres en su postulación para cualquiera de los once cargos que conforman la estructura municipal, y no sólo los correspondientes a las Regidurías de Salud y Educación.
- h) La inasistencia de cualquiera de las partes o grupos internos a los mencionados trabajos o reuniones preparatorios de la elección extraordinaria será en el entero perjuicio jurídico para dicho grupo faltante.
- i) **Se vincula** a la comunidad de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, para que lleven a cabo las pláticas, reuniones y trabajos necesarios a fin de consensuar la posibilidad de que en el próximo ordinario electoral de designación concejales pueda destinarse un mayor número de cargos a las mujeres; analizando la viabilidad de que, un mínimo de tres concejalías, sean destinadas al género femenino.
- 174. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con

el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

175. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la sentencia impugnada, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, celebrada el siete de octubre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se declara parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

CUARTO. Se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de los ciudadanos designados para el cargo de Regiduría de Educación.

QUINTO. Se ordena que se lleve a cabo una elección extraordinaria, en los términos señalados en esta sentencia y una vez que las circunstancias sanitarias derivadas de la



pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

SEXTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en conformidad con los efectos señalados en el apartado correspondiente, en tanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

SÉPTIMO. Se **vincula** a la comunidad de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, para que lleven a cabo las pláticas, reuniones y trabajos necesarios a fin de consensuar la posibilidad de que en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejales pueda destinarse un mayor número de cargos a las mujeres; analizando la viabilidad de que, un mínimo de tres concejalías, sean destinadas al género femenino.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor a la cuenta institucional que indica en su escrito de demanda; por estrados físicos así como electrónicos consultables en https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Hom e/Index?IdSala=SX, a todo interesado, así como los terceros interesados; por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, por conducto del Tribunal local, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permitan, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el



Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.